

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HEUBLYN CASTRO VALDERRAMA
Demandado: CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S.
Radicado: 2021-00005

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **HEUBLYN CASTRO VALDERRAMA** EJECUTADO: **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: El ejecutante **HEUBLYN CASTRO VALDERRAMA** demandó a **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S.** por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

La suma de \$500.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, a partir del 1º de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendaro 22/06/2021 libró mandamiento ejecutivo respecto al capital solicitado e intereses moratorios, y negó los de plazo, por las razones que allí expuestas.

La demandada **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S.**, se notificó conforme el **art. 8 ley 2213 de 2022**, quien en el término de traslado no pago ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento base de la demanda (letra de cambio) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible. En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **_\$15.000.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

NOTÍFIQUESE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

Yp.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3067a0a0164204debc40e0acb3e6b041a718e315c712736dddb5fb2534c4ee3**

Documento generado en 26/06/2023 09:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>